



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/061/2018

Folio: 00252318

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 19 de abril de 2018

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de esta misma fecha realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recayéndole el número de folio 00252318 por el cual solicita de este Instituto:

” QUIERO SABER CUANTO DINERO SE LE ASIGNO O SE LE ESTA SIGNANDO A JUAN JESUS ANTONIO MANZUR OUDIE, PARA SU CAMPAÑA ELECTORAL COMO INDEPENDIENTE PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 DE CIUDAD MADERO, TAMPICO. EL INE ME DICE QUE TENGO QUE PEDIRLE A LOS ORGANOS ESTATALES LA INFORMACIÓN”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Examinando lo solicitado, se advierte que lo solicitado, NO es de considerarse información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, de la ley en comento aplicado al contrario sensus, toda vez que se considera Información Pública: *“El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control”* y por lo que respecta al financiamiento para campaña del C. JESUS ANTONIO MANZUR OUDIE que solicita no está dentro de las atribuciones de este Instituto el realizarlas.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de éste y al no ser atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas, es materialmente imposible remitirle la información solicitada, aunado a lo anterior, tampoco es obligación de este Organismo contar con la información solicitada por lo siguiente:

Primeramente, en el proceso electoral 2017-2018 de conformidad a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, únicamente será elección para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: *“En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias: I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos”*. Y el artículo 39 de



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

la misma Ley determina que “*Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados*”, en concordancia con el artículo 50:” *Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.*

De lo anterior se desprende que, el instituto Electoral de Tamaulipas otorgara las prerrogativas (entre ellas el financiamiento público para gastos de campaña) a los candidatos independientes que se registren ante el mismo. Como ha quedado ya anteriormente fundado y motivado, que en este proceso electoral 2017-2018, únicamente se registrarán ante el Instituto los candidatos independientes y de partido político para cargos de elección de los Ayuntamientos.

Efectivamente, es ante el Instituto Nacional Electoral que se registran los candidatos independientes a cargo de elección federal como son: Presidente de la República, Senadores y Diputados, de conformidad a lo establecido en el Libro Séptimo, Título Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 357, numeral 1, mandata que: “*Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Así mismo la Ley General de Partidos Políticos, dispone en sus artículos 4.1 inciso e); 7.1 incisos a) y b) y en el 9.1 inciso a), lo siguiente

Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
e) *Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*

Artículo 7. 1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:
a) *El registro de los partidos políticos nacionales...;*
b) *El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*

Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
a) *Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.*

Por consiguiente, esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos, y con fundamento en el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

A manera de orientación le informo que es al Instituto Nacional Electoral (INE) como sujeto obligado quien debe de contar con la información que ha solicitado a este Instituto, por lo que puede realizarle a éste una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, por lo anteriormente esgrimido, fundado y motivado, le comunico que la autoridad competente para solicitarle la información que nos ha requerido mediante solicitud de información 00252318, es el Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes mencionado, encontrándose apegado a derecho y debidamente justificado y motivado se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM